



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/822/2018

Guadalajara, Jalisco, a 11 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 654/2018.

Resolución.

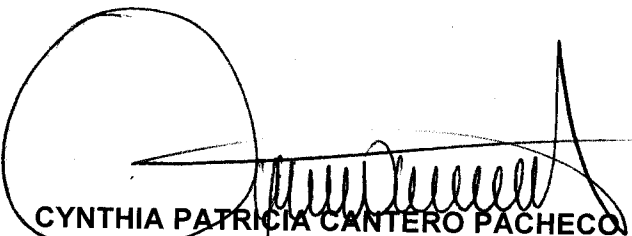
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**P R E S E N T E**

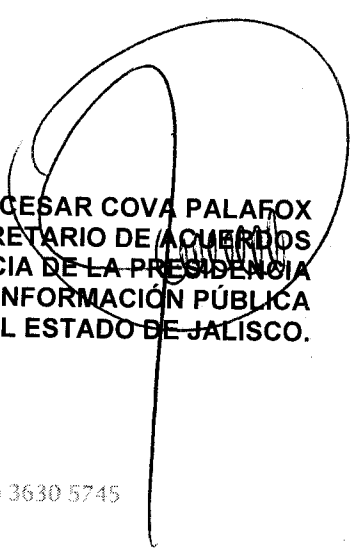
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**654/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.**

**30 de abril de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**11 de julio de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

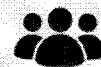
*"...El Sujeto Obligado argumenta que no me entregarán las cifras, porque supuestamente, esto pudiera hacer identificables de manera e indirecta a las víctimas y familiares.*

*ESO ES FALSO. No estoy solicitando NINGÚN DATO SENSIBLE PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN NI POR LA LEY..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, señalando que una vez realizada la búsqueda de la información en los archivos y base de datos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, la información peticionada fue localizada, sin embargo, esta tiene el **carácter de pública confidencial***



**RESOLUCIÓN**

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que de entregue la información peticiona concerniente a "cuántos casos de tortura han sido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado y cuántas de policías municipales".*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

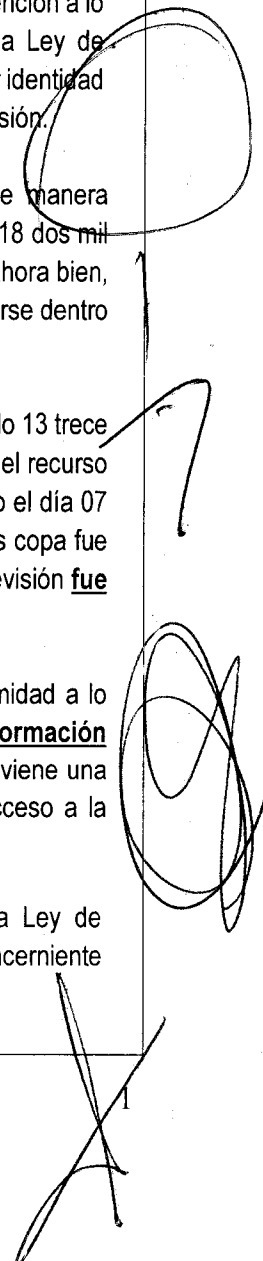
IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 29 veintinueve del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente al día siguiente, es decir, el 30 treinta de abril del presente año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 13 trece del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 07 siete del mes de mayo del año en curso, por lo que reiterando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el 29 veintinueve del mes de abril del presente año, se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, **niega el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

**I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 01441718.
- b) Copia simple del oficio número UT/00919-04/2018, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, de fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del oficio CEEAV/ST/086/2018 por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, de fecha 22 veintidós de marzo del presente año.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio CEEAV/ST/086/2018 por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, de fecha 22 veintidós de marzo del presente año.
- b) Copia simple del Acta de Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple del oficio número UT/00919-04/2018, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, de fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho.
- d) Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las que obran en el expediente del recurso de revisión 654/2018.
- e) Presuncional legal y Humana.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas consistentes en documentales tanto por la **parte recurrente** como por **el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser

RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

FUNDADO, con base en lo siguiente:

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 01441718, donde se requirió lo siguiente:

*"Informe específico en formato de datos abiertos, del monto económico total que se han entregado por concepto de "compensación económica" a las víctimas por casos de tortura, desde la creación de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, hasta la fecha, desglosar por años el monto.*

*Favor de detallar y desglosar por año cuántos casos de tortura han sido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado y cuántas de policías municipales.*

*QUIERO DEJAR EN CLARO QUE NO SOLICITO conocer ningún detalle de los casos, tampoco nombres ni datos personales, ni municipios donde se dieron dichas prácticas.*

*... MI SOLICITUD ES EMINENTEMENTE DE DATOS ESTADÍSTICOS*

*... Por lo tanto, la cantidad entregada a las víctimas, y detallar cuántas han sido beneficiadas ES INFORMACIÓN PÚBLICA, pues hablamos de cantidades de dinero público y cifras que no hacen identificable a ninguna persona, pues NO estoy solicitando ningún dato personal ni sensible protegido por la ley." (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, señalando que una vez realizada la búsqueda de la información en los archivos y base de datos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, la información petitionada fue localizada, sin embargo, esta tiene el **carácter de pública confidencial**, en términos del artículo 4 fracciones V y VI, 20 y 21 punto 1 fracción I inciso J de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 3 punto 1, fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concomitancia con lo dispuesto por el diverso 31 segundo párrafo de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Jalisco y el Criterio 21//2013 pronunciado por el Pleno del instituto Nacional de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personas.

Aunado a ello, el sujeto obligado precisó que la Clasificación de información se encuentra contenido en el Acta realizada por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en sesión efectuada el día 24 veinticuatro de mayo del mismo año.

Asimismo, la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, argumentó que de entregar la información inherente a los asuntos tratados en las sesiones del Pleno de la Comisión, los datos personales de los usuarios atendidos, así como la cuantificación o montos otorgados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, como compensación subsidiaria a las personas en condición de víctimas con recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como

**RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

la información contenida en los expedientes que se integren por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, además de todos aquellos datos personales y circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los hechos victimizantes, tendría como consecuencia que en el contexto actual, la exposición a un gran riesgo de que delincuentes grupos y organizaciones de cualquier otra índole, interesados en obtener un lucro o incluso en causar daño como represalia, en virtud del seguimiento que se le esté dando a determinada investigación o proceso judicial instaurado por la probable comisión de un delito o de una violación a los derechos humanos.

Es decir, el sujeto obligado informó que invariablemente la divulgación de esta información colocaría en una situación de riesgo latente para las víctimas, lo que podría traer como consecuencia la posibilidad de que se trastoquen sus derechos.

Inconforme con la de respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 29 veintinueve de abril del año en curso, el entonces solicitante presentó recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado, a través del cual señala lo siguiente:

*"El 16 de marzo de 2018 presenté una solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del despacho del Gobernador en la cual pedía al Secretariado Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, un reporte con DATOS ESTADÍSTICOS respecto al monto económico total que se ha entregado como compensación económica a las víctimas por casos de tortura, desde que se creó esta comisión, hasta la fecha. Además pedí desglosar el monto por años.*

*Sin embargo, el Sujeto Obligado, me negó la información TOTALMENTE.*

*El Sujeto Obligado argumenta que no me entregarán las cifras, porque supuestamente, esto pudiera hacer identificables de manera e indirecta a las víctimas y familiares.*

*ESO ES FALSO. No estoy solicitando NINGÚN DATO SENSIBLE PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN NI POR LA LEY.*

*De acuerdo con el numeral X del artículo 3 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, son Datos personales sensibles:*

*Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

*En mi solicitud JAMÁS solicité datos de esta naturaleza, pues conozco que ese tipo de información goza de protección constitucional y también de las leyes especializadas en la materia.*

*La información pública que solicité, bien puede entregarla el sujeto obligado en una versión pública. Pero de ninguna manera me la puede negar a rajatabla.*

*Hay que recordar que de acuerdo con la disposición TERCER de los lineamientos para la elaboración de versiones públicas para los sujetos obligados, señala que:*

*En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública OMITIENDO las partes o secciones clasificadas.*

*El mismo supuesto, ocurre con la información reservada, confidencial o datos personales.*

RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

*Es decir, no hay problema alguno con que se me informe la cantidad TOTAL que se erogó en concepto de compensación subsidiaria, PORQUE NO VA LIGADA A NINGÚN OTRO DATO QUE IDENTIFIQUE O HAGA IDENTIFICABLE A NINGUNA PERSONA.*

*Solamente, estoy solicitando INFORMACIÓN ESTADÍSTICA. Es decir, desvinculados de nombres, edades, géneros o cualquier otro dato sensible que pudieran hacer identificables de manera directa o indirecta a víctimas o familiares.*

*Reitero entonces que solamente solicito la cantidad monetaria TOTAL que se ha entregado por concepto de compensación económica (o compensación subsidiaria) y cuanto ha sido cada año EN TOTAL. Sin nombres, ni apellidos, ni ningún dato que ponga en riesgo a nadie, ni mucho menos que entorpezca investigación alguna. (Sic)*

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, ratificó su respuesta inicial.

En ese sentido, el 09 nueve del mes de mayo del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo a través del cual se requirió a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, ello con el objeto de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para emitir resolución definitiva.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente a foja 32 treinta y dos acuerdo que hace constar que **el recurrente que omiso en manifestarse.**

En otro orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado remitió informe en alcance, anexando 05 cinco coipas simples, a través del cual señaló lo siguiente:

*El área responsable a través del oficio CEEAVJ/ST166/2018 en alcance al oficio CEEAVJ/ST/086/2018 suscrito por el (...) Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien hizo una revisión oficiosa de su solicitud y realizó manifestaciones respecto de la información requerida.*

*Se determina el sentido de la resolución como afirmativa parcial por inexistencia, de conformidad a los dispuesto por el artículo 86.1 fracción II de la Ley de la materia, de acuerdo al oficio del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mismo que se anexa, quien, dando cumplimiento al principio de exhaustividad, dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos de sus solicitud.*

*Abundando en la respuesta del área responsable citada, misma que se adjunta, y bajo el principio de máxima publicidad, se le orienta a la persona solicitante que la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco únicamente prevé la figura de "víctima", "víctima potencial", por lo que es inexistente la figura de "víctima por casos de tortura", como está previsto en el artículo 6 fracciones XVI y XVII que a la letra se cita:*

RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.  
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

*Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco*

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XVII. Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener una violación de derechos o la comisión de un delito; y

La figura de "Víctima por casos de tortura" atenta en contra de los principios de la victimización secundaria y enfoque diferencial y especializado; referirse a una persona como "víctima por casos de tortura" sería estigmatizaste en contra de las personas en condición de víctimas. El principio de enfoque diferencial y especializado al que obliga la ley únicamente prevé atender características en razón de edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual de la víctima; por lo cual, la ley no prevé que a las víctimas se les dé un tratamiento por sus características o condiciones particulares de victimización secundaria, como está previsto en el artículo 5 fracciones V y XIII de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

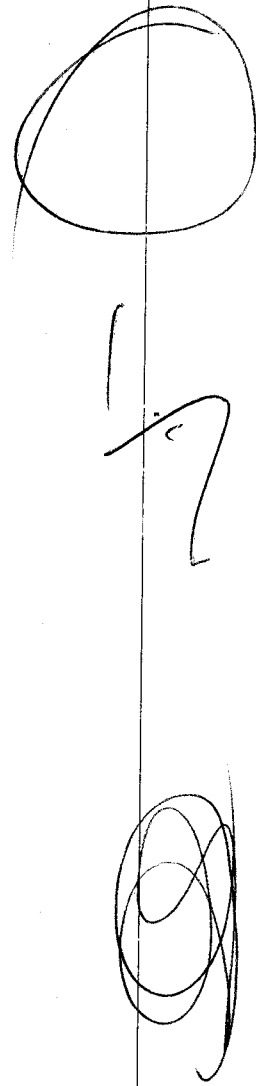
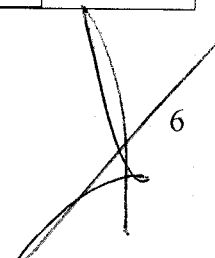
V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

XIII. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

*Al respecto, este sujeto obligado manifiesta que después de agotar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en este Comisión, no se cuenta con la información en los términos solicitados; es decir, que no se cuenta con un registro de víctimas de tortura toda vez que tanto la Ley General de Víctimas en su artículo 96, párrafo quinto, y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco en su artículo 70, imponen la obligación de crear un Registro Estatal de Víctimas del Delito y de Violaciones de Derechos Humanos pero no una clasificación específica de víctimas de tortura.*

*Ahora bien, siguiendo el criterio anterior y por lo que ve a la solicitud del monto total anual entregado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas del Estado de Jalisco por concepto de compensaciones económicas subsidiarias, se desglosa de la siguiente manera:*

AÑO	MONTO
2015	\$0 cero (no se entregó ninguna compensación)
2016	\$14,781,532.12 Catorce millones, setecientos ochenta y un mil quinientos treinta y dos pesos 12/100 M.N (monto correspondiente a 46 compensaciones entregadas)
2017	\$2,785,122.50 Dos millones setecientos ochenta y cinco mil ciento veintidós pesos 50/100 M.N.)



RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.  
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En ese sentido, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Ello es así, toda vez que la solicitud de información fue consisten en requerir:

1. Monto total entregado por concepto de "compensación económica" a las víctimas por casos de tortura, desde la creación de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, hasta la fecha, información desglosada por año; y
2. Cuántos casos de tortura han sido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado y cuántos de policías municipales, información desglosada por año.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, señalando que una vez realizada la búsqueda de la información en los archivos y base de datos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, la información petitionada fue localizada, sin embargo, esta tiene el **carácter de pública confidencial**, situación que fue ratificada por el sujeto obligado al remitir su informe de ley.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante informe en alcance realizó actos positivos, informando que conстриéndose al principio de máxima publicidad que rige en la materia, se determinó procedente dar acceso al monto total anual entregado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas del Estado de Jalisco por concepto de compensaciones económicas subsidiarias, se desglosa de la siguiente manera:

AÑO	MONTO
2015	\$0 cero (no se entregó ninguna compensación)
2016	\$14,781,532.12 Catorce millones, setecientos ochenta y un mil quinientos treinta y dos pesos 12/100 M.N (monto correspondiente a 46 compensaciones entregadas)
2017	\$2,785,122.50 Dos millones setecientos ochenta y cinco mil ciento veintidós pesos 50/100 M.N.)


Aunado ello, el sujeto obligado realizó las precisiones correspondientes con el fin de orientar al solicitante, es decir, la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; se puntualizó que "de conformidad con el artículo 6 fracciones XVI y XVII de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco únicamente prevé la figura de "víctima" y "víctima potencial", entendiéndose por ello lo siguiente":

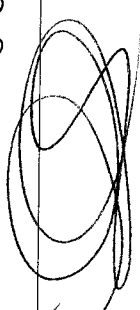
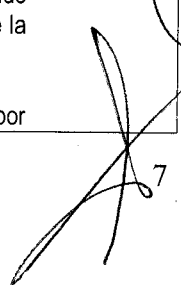
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. **Víctima:** Persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

...

XVII. **Víctima potencial:** A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por



RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener una violación de derechos o la comisión de un delito; y

En ese tenor, se tiene al sujeto obligado dando acceso al primer punto de la solicitud de información.

Sin embargo, no obstante dichos actos positivos, el sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, fue omiso en pronunciarse respectó al segundo punto de la solicitud, a través del cual se peticiono:

*"Favor de detallar y desglosar por año cuántos casos de tortura han sido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado y cuántas de policías municipales.*

*QUIERO DEJAR EN CLARO QUE NO SOLICITO conocer ningún detalle de los casos, tampoco nombres ni datos personales, ni municipios donde se dieron dichas prácticas."*

En ese tenor, ante dicha omisión es procedente **requerir** al sujeto obligado, para que entregue la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Cabe resaltar que al igual que en el primer punto de la solicitud, se está pidiendo información **disociada** de los elementos de la Fiscalía General del Estado y de policías municipales en los que presuntamente cometieron actos de tortura.

Es decir, tomando las mismas palabras que uso el entonces solicitante estableció en su solicitud; *"no se está peticionando ningún detalle de los casos, tampoco nombres ni datos personales, ni municipios donde se dieron las prácticas de tortura"*

Por lo tanto, se tiene que la información peticiona también versa sobre información pública a la cual se debe dar acceso.

Con base a lo anterior expuesto, se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

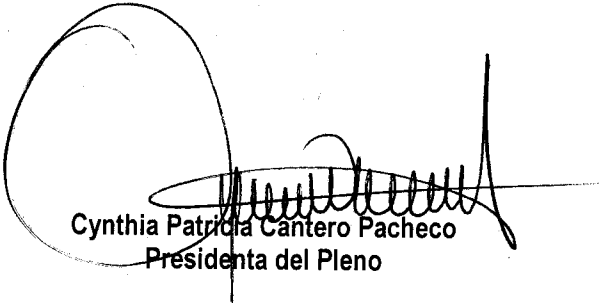
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**CUARTO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 654/2018.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 654/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.

